



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n, 29010, Málaga. Tfño.: 951939071, Fax: 951939171, Correo electrónico: JContencioso.1.Málaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320180000190.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 32/2018. **Negociado:** LJ

Actuación recurrida: (Organismo: Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga)

De: HACIENDA MARINA, S.L.

Procurador/a: JOSE CARLOS GONZALEZ FERNANDEZ

Letrado/a:

Contra: JURADO TRIBUTARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

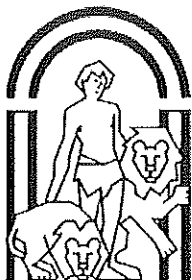
En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

SENTENCIA N.º 157/2023

En Málaga, a quince de mayo de dos mil veintitrés.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 32/18, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por el Procurador Sr. González Fernández, en nombre y representación de la mercantil Hacienda Marina S.L. y asistida por la Abogada Sra. Fernández Lopera contra el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por una de las Letradas de los Servicios de Asesoría Municipal.

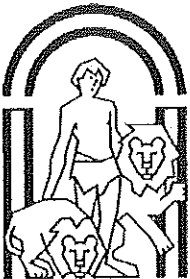
ANTECEDENTES DE HECHO





PRIMERO.- Que la mencionada representación de la mercantil Hacienda Marina S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, de fecha 13 de septiembre de 2017, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº 633/2016 interpuesta frente a la resolución del Sr. Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga por la que se desestima el recurso de reposición que se interpuso contra el Acuerdo de 15 de junio de 2016 adoptado por el Servicio de Recaudación de dicho Organismo, en ejecución del Auto nº 267/16 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga por el que se resolvió el incidente de ejecución forzosa de la sentencia nº 114/2009, y en el que se notifican a la entidad recurrente una serie de liquidaciones tributarias que dieron lugar a los expedientes de apremio nº 2333425, 2625420 y 2856743 y que, respectivamente se correspondían con IAE, ejercicio 1992; IAE ejercicio 1993; e IBI ejercicio 1996, por importe total de 3.383,91 euros, ampliándose el presente recurso contencioso-administrativo a la resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, de fecha 26 de enero de 2.017, por la que se acuerda el archivo de la reclamación económico-administrativa nº 29/2018 interpuesta frente a la resolución del Ayuntamiento de Málaga por la que se deniega el fraccionamiento en el pago de la deuda correspondiente al expediente de ejecutiva 5.626.419 referido a las liquidaciones de la resolución anterior, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.





TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Dada la situación excepcional tras el Real Decreto 463/2.020, de 14 de marzo, de declaración del Estado de alarma, teniendo en cuenta la dificultad que entrañaba la celebración de vistas y que para la resolución del presente recurso contencioso-administrativo se consideraba suficiente como elemento probatorio el expediente administrativo y los documentos aportados junto con la demanda, se acordó su tramitación sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista, concediendo diez días a la parte actora para que a la vista del expediente pueda realizar las alegaciones que considere oportunas o ratificar la demanda por escrito.

QUINTO.- Habiendo presentado escrito la parte actora, se dio traslado a la representación de la Administración demandada por plazo de veinte días para contestar a la demanda por escrito y verificado quedaron conclusos los autos y se trajeron a la vista para dictar sentencia si bien señalando nuevo plazo para dictar sentencia de conformidad con lo expuesto en el artículo 67.2 de la L.J.C.A. y por las razones que constan en la providencia dictada al efecto.

SEXTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente alega, esencialmente, en su demanda como motivo de impugnación, la prescripción del derecho del Servicio de Recaudación a determinar la deuda tributaria así como del derecho a exigir su pago al haber transcurrido más de 4 años desde la firmeza de la sentencia hasta que se notifica la nueva liquidación en ejecución de la misma ya que desde el 24 de junio de 2011 (notificación de la firmeza de la sentencia) hasta el 21 de junio

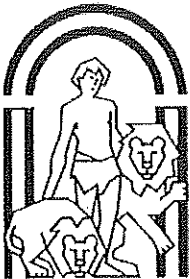




de 2016 (notificación de la liquidación en ejecución de la sentencia) han transcurrido más de cuatro años, entendiéndose que la liquidación notificada el día 26 de marzo de 2015, al haberse dictado en contradicción con lo establecido en la sentencia cuya ejecución se pretende, es nula de pleno derecho, no teniendo, por tanto, efectos interruptivos de la prescripción, añadiendo la improcedencia de la denegación del fraccionamiento de la deuda contenida en las liquidaciones tributarias recurridas y la improcedencia de la convalidación del acto de enajenación del inmueble de la entidad recurrente hasta que las liquidaciones sean firmes y por ello solicita que se anulen las liquidaciones notificadas en relación a los expedientes 2333425, 2625420 y 2856743 por haber prescrito el derecho del Servicio de Gestión Tributaria a liquidar las deudas y al cobro de las mismas o, subsidiariamente, para el caso de no estimarse la prescripción, se reconozca el derecho de mi representada al fraccionamiento de la deuda contenida en las liquidaciones recurridas, dejando sin efecto el acuerdo de 8 de enero de 2018 del Subdirector de Gestión de Tributos que acuerda considerar íntegramente ejecutada la sentencia de 26 de junio de 2009 y procede a la anulación y baja de la deuda incluida en las liquidaciones notificadas y que son objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

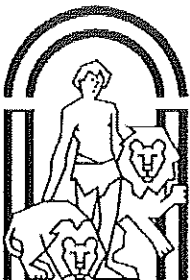
En el escrito ratificando la demanda alega también que incumplido el plazo máximo (6 meses) para notificar las liquidaciones (correspondientes a IAE años 1992 y 1993 e IBI año 1996), ello acarrió la caducidad del procedimiento, lo que, a su vez, consumó la prescripción al no haberse interrumpido.

SEGUNDO.- La representación de la Administración demandada se opone a la pretensión actora alegando que el 1 de julio de 2011 el Ayuntamiento es notificado de la firmeza de la sentencia (folio 49) y el 25 de marzo de 2015, se dicta un primer Acuerdo en ejecución del fallo, que fue notificado a la entidad recurrente el día 26 de marzo e impugnado por ésta en vía administrativa y judicial, instando un incidente de ejecución forzosa y un recurso de reposición





que fue resuelto desestimatoriamente en resolución de fecha 29 de abril de 2016, (folios 136 y ss.) y el incidente fue resuelto mediante el Auto nº 267/16, debiendo considerarse que este acuerdo municipal de fecha 25-3-15, del que es evidente que tuvo formal conocimiento la entidad reclamante, interrumpió la prescripción del derecho a reclamar que correspondía a la Administración, según dispone el artículo 68.2 a) y b) de la LGT, y anulado este primer acuerdo por auto de 3 de junio de 2016, el Servicio de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria, procedió a dictar un nuevo Acuerdo de ejecución en fecha 15 de junio de 2016, siendo evidente que tampoco entre el 3 de junio y el 15 de junio de 2016, había transcurrido el plazo de tiempo legalmente establecido para que pudiera prescribir el derecho de la Administración a recaudar, añadiendo que tanto la sentencia como el auto ofrecían a la entidad recurrente la posibilidad de pagar o recurrir y así, se señalaba que si la entidad recurrente no pagaba en voluntaria o, en caso de haber recurrido, no pagaba tras la desestimación del recurso, habrían de entenderse convalidadas las actuaciones posteriores, por lo que, en fecha 22 de junio de 2016, la entidad recurrente interpuso recurso de reposición frente a la notificación del Acuerdo de 15-6-16 en el que no solicitó suspensión del mismo ni ofreció aval o fianza y que, en cualquier caso, resultó desestimado en fecha 7 de noviembre de 2016 (folios 203 y ss.), recibiendo la entidad recurrente la notificación de esta resolución el 24 de noviembre de 2016 (folio 210) y en fecha 23 de diciembre de 2016 (folio 1 y ss.) la entidad recurrente presenta reclamación económico-administrativa que es desestimada en la resolución del jurado tributario de fecha 13 de septiembre de 2017 (folios 248 y ss.) notificada a la entidad recurrente el 16 de noviembre de 2017 (folio 258) y en virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta que consta acreditado que la entidad recurrente no pagó en voluntaria – ni tampoco tras la notificación de las providencias de apremio – ni tras la desestimación del recurso de reposición que interpuso, no habiendo nunca solicitado suspensión ni asegurado cantidad alguna, resulta evidente que, en la fecha en la que resultó desestimado su recurso de reposición – 24 de noviembre de 2016 –





resultaron convalidadas las actuaciones posteriores de embargo y enajenación de la finca registral nº 4525/A, causando baja la deuda contenida en las liquidaciones impugnadas.

TERCERO.- Expuesto el debate sometido a consideración entre las partes, se hace necesario hacer las siguientes precisiones para fundamentar la estimación del recurso contencioso-administrativo, pues sobre los hechos no existe discusión entre las partes que sitúan la controversia de manera fundamental en los efectos interruptivos o no de la prescripción del derecho a reclamar que correspondía a la Administración, debiendo entenderse que la declaración de prescripción de dicho derecho anula las liquidaciones objeto de impugnación y los actos posteriores que quedan sin objeto en su impugnación y como pretensión de que se reconozca el derecho de la recurrente al fraccionamiento de la deuda contenida en las liquidaciones recurridas.

El artículo 103 de la Ley 29/1988, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en sus apartados 4º y 5º establece: “4. Serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento.

5. El órgano jurisdiccional a quien corresponda la ejecución de la sentencia declarará, a instancia de parte, la nulidad de los actos y disposiciones a que se refiere el apartado anterior, por los trámites previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 109, salvo que careciese de competencia para ello conforme a lo dispuesto en esta Ley.”

El Auto nº 267/16 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Málaga por el que se resolvió el incidente de ejecución forzosa de la sentencia nº 114/2009, con base precisamente en dicho artículo 103 de la LJCA, declara la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de 25 de marzo de 2015.

Sobre las causas de interrupción de la prescripción tributaria, y cuyo alcance se ha ido perfilando por la jurisprudencia porque ni la LGT actual ni la anterior de 1963, contienen precepto alguno que expresamente diga que un acto nulo o uno anulable interrumpen o no

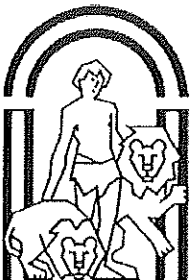


interrumpen la prescripción tributaria, se ha de traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2022 (recurso 2221/2020), en cuyo Fundamento de Derecho cuarto, se indica que:

“La solución se encuentra en la Jurisprudencia relativa a que los actos tributarios anulables son susceptibles de interrumpir la prescripción (...) nuestra Jurisprudencia reafirma esta segunda posibilidad por cuanto sólo cabe negar efectos de interrupción de la prescripción a los actos nulos de pleno derecho, no a los meramente anulables, tal y como se desprende, además de la ya citada sentencia de 20 de abril de 2017, recurso 977/2016, en la que se fundamenta la sentencia recurrida, de otras muchas, entre las que cabe citar las sentencias de 11 de febrero de 2010 (recurso 1707/03) de 20 de enero de 2011 (casación para la unificación de la doctrina 120/05), de 24 de mayo de 2012 (recurso 6449/09) o de 25 de junio de 2015 (rec. 3723/2014), expresando esta última lo siguiente: “Los efectos ex tunc de la declaración de nulidad de pleno derecho de un acto administrativo permiten la ficción jurídica de considerarlo inexistente, mientras que no sucede lo mismo con su anulación como consecuencia de estar afectado de un vicio de anulabilidad, porque sus efectos son ex nunc”.

Tanto en la Ley general Tributaria de 1.963 como en la vigente de 2003 la interrupción de los plazos de prescripción se produce por cualquier acción de la Administración, no por cualquier acción “válida” de la Administración tributaria. Esta opción del legislador podrá compartirse o no, pero encuentra su razón de ser en la naturaleza extintiva de la prescripción, que reclama la inacción de la Administración tributaria, será real (ausencia de acción) o fruto de una ficción jurídica (nulidad de pleno derecho del acto, que permite fingir su inexistencia, equiparándose así a la ausencia de acción)».

Aplicando los artículos 66 y 67 de la LGT ha de concluirse compartiendo la argumentación actora, en la prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria y del derecho a exigir el pago de la deuda había prescrito cuando la Administración dicta el Acuerdo de 15 de junio de 2016 en el que se notifican a la entidad recurrente una serie de liquidaciones tributarias que dieron lugar a los expedientes





de apremio nº 2333425, 2625420 y 2856743 y que, respectivamente se correspondían con IAE, ejercicio 1992; IAE ejercicio 1993; e IBI ejercicio 1996, por importe total de 3.383,91 euros.

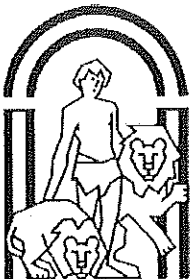
A la vista de todo lo anteriormente expuesto, ningún razonamiento más se hace preciso en este caso para estimar la pretensión actora y, en su consecuencia, el recurso contencioso-administrativo, anulando la resolución impugnada y las liquidaciones de las que trae causa, conllevando lo anterior la pérdida sobrevenida de objeto de la solicitud de fraccionamiento de pago denegada así mismo por la Administración demandada.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la Administración demandada, si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 300 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

F A L L O

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. González Fernández, en nombre y representación de la mercantil Hacienda Marina S.L. contra el Jurado





Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, se declara que la resolución impugnada descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución no es conforme a derecho por lo que se anula al haber prescrito el derecho a determinar la deuda tributaria y del derecho a exigir el pago de la deuda cuando la Administración dictó el Acuerdo impugnado por el que se notificaban las liquidaciones tributarias mencionadas. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la Administración demandada con el límite de 300 euros.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



